DIARIO BALEAR

DEL VIERNES 2 DE FEBRERO DE 1827.

✠ *La Purificacion de nuestra Señora.*

Sale el sol á las 6 y 58 minutos y se pone á las 5 y 2 minutos.

Palma 1.º de febrero.

ORDEN DE LA PLAZA DEL 1.º PARA EL 2.

Principal, cárcel, Jesus, S. Antonio, intendente, hornabeque y tesorería milicia Provincial; hospital, presidio, Sta. Catalina, capitan de hospital y piquete de ópera Almansa.=Socies.

D. Santiago Gomez de Negrete del Consejo de S. M., su Secretario con ejercicio de Decretos, Intendente del Ejército y Reino de Mallorca.

Por cuanto debe sacarse á pública subasta el Real derecho de Aguardiente y Licores de todos los pueblos forenses de esta Isla, bajo las condiciones siguientes.

»Pliego de condiciones para el arriendo de la renta de Aguardiente y Licores de los pueblos forenses de esta Isla, que se saca á pública subasta y se rematará á favor del mas beneficioso postor, con arreglo al Real decreto de 15 de diciembre último.

1.ª El arriendo durará dos años, á contar desde el dia siguiente al en que se verifique el último remate.

2.ª El primer remate se verificará el dia 19 del corriente mes de febrero, el segundo el dia 2 de mar-

zo prócsimo, y el tercero y último el dia 12 del mismo, en el patio de esta Intendencia.

3ª No se admitirá postura á persona alguna que sea deudor á la Real Hacienda, ni á estrangeros, sino renuncian para este caso los privilegios de su pabellon, y se harán todas las subastas segun los trámites y formalidades prevenidas por instrucciones, admitiéndose las pujas y mejoras con arreglo á ellas, pudiendo verificarse la del medio diezmo, diezmo y cuarto, despues del primer remate siempre que en el acto se afiance el valor de su importe.

4ª El arrendatario deberá satisfacer en la Tesorería de Provincia en metálico por cuadrimestres el precio del arrendamiento y no ha de tener derecho á rebaja por ninguna causa aunque sea imprevista. Solo en el caso de que el Soberano altere los derechos se proratearā la rebaja ó aumento en la proporcion respectiva.

5ª Ha de afianzar competentemente el puntual cumplimiento del contrato en el término de quince dias contados desde el del remate, pasados los cuales sin haberlo egecutado se sacará de nuevo á pública subasta y se rematará á su perjuicio.

6ª Ademas del precio del arrendamiento ha de satisfacer el salario y gastos de la subasta.

7ª La ecsaccion de los derechos de dicha renta sobre sus consumos serán de 14 rs. fijos sobre cada arroba castellana de Aguardiente hasta 24 grados: de 18 rs. sobre cada arroba castellana de los de 24 grados hasta 28: y de 22 rs. sobre cada arroba castellana de los de 28 grados arriba: los Licores ordinarios y comunes pagarán 22 rs. fijos en cada arroba castellana y los finos 26 rs.

8ª Serán libres de derechos de fabricacion asi los Aguardientes como los Licores compuestos con ellos,

debiendo el fabricante obtener permiso para su elaboracion del arrendatario respectivo, quedando sujeto en caso contrario á las penas que se designan.

9ª Los Licores que se fabriquen de Aguardiente que ya tenga pagado el derecho en el mismo pueblo del arrendatario solo estarán sujetos á satisfacer el aumento que corresponde á aquellos.

10. Cada seis meses deberá el arrendatario entregar en la Contaduría de Provincia una relacion jurada del número de cuartines de Aguardiente y Licores que hayan adeudado derechos de consumos, llevando al efecto el oportuno libro en el que cuidará de sentar todas las partidas sin la menor omision, de modo que á primera vista aparezca la cuenta corriente.

11. Los Aguardientes y Licores que se conduzcan de un pueblo á otro cualquiera que sea su objeto ó destino deberán llevar guia que lo esprese, espedida por el arrendatario ó Subdelegado de la Real Hacienda del pueblo de donde salga, espresando en ella el portador, número de cuartines, destino y tiempo que podrá gastarse en el tránsito sin esceder de dos dias; y á su arribo en el pueblo del destino deberá el conductor denunciarlo al arrendatario del mismo luego que se verifique su llegada.

12. Para conciliar la comodidad de los taberneros y demas traficantes de dichos líquidos y la mas fácil recaudacion de los derechos podrá el arrendatario celebrar ajuste alzado con ellos pero fijando el número de cuartines que se presuponga de consumo, en cuyo caso podrá omitirse la denuncia, mas nunca el requisito de guia, de que trata el artículo anterior.

13. Los Aguardientes y Licores que se introduzcan en un pueblo con objeto de depósito para es-

traerlos despues deberán denunciarse con esta circunstancia y durará el depósito dos meses, y otro mas si lo solicitase el interesado por justa causa, en cuyo caso no podrá negar el arrendatario esta prórroga, pero pasados los referidos dos ó tres meses sin haberse verificado la estraccion, se entenderá destinado el género al consumo, y por tanto sujeto al pago de derechos aunque lo estraiga.

14. Los fabricantes de Aguardiente no podrán elaborarlo sin que antes obtengan permiso por escrito del arrendatario, fijando tiempo para su uso, y deberán denunciarle diariamente la cantidad elaborada y el destino que tenga á consumo ó depósito en el caso de no ser el fabricante cosechero. Pero en caso de serlo podrá retener en sus bodegas ó almacenes el Aguardiente que proceda de sus cosechas todo el tiempo que tenga por conveniente, sin perjuicio de cumplir con los requisitos que van espresados en este artículo, y de satisfacer el derecho por las cantidades que destine al consumo.

15. El arrendatario tendrá facultad por sí y sus subalternos de hacer las visitas que sean necesarias para la seguridad de los intereses de su arriendo, en las cuales podrán reconocer y sondear las pipas y demas cascos ó embases que recelen contengan Aguardiente ó Licores; y al mismo fin, como el de celar que no se cometan fraudes, podrá nombrar visitadores ú otros dependientes, dando cuenta al Sr. Intendente para despacharles los títulos correspondientes iguales á los de los arrendatarios, con las mismas facultades que los empleados de las Rentas tienen, respecto de las que se administran por cuenta de la Real Hacienda.

16. De las faltas que se notaren en los caldos que se hallaren en depósito por los reaforos y de los que

se hayan dado como ecsistencias, se ecsigirá el doble derecho, con aplicacion por mitad á la Real Hacienda y á los empleados que asistan en aquel acto; y en el caso de hallarse escesos, ó sea mayor cantidad que la denunciada de ecsistencia y depósito, se instruirá la correspondiente causa y habrá lugar al comiso.

17. Toda persona que falte á los artículos 8, 11, 12, 13, 14 y 16, incurrirá en la multa de 25 libras y perdimiento del género fraudulento, y de la caballería, buque ó carruage en que se conduzca, ó alambique en que se fabrique. Yasi las multas como los géneros, caballerías, carruages y alambiques, se distribuirán por cuartas partes, en la forma prevenida en el artículo 40 de la Real Instruccion de 8 de junio de 1805, segun el cual se distribuirá una cuarta parte al arrendatario en lugar de la Real Hacienda, y dos mas si el mismo fuese el aprehensor, descontando antes el tercio íntegro para el denunciador *caso* de haberle: y de la cuarta parte restante se destinará mitad á la Real Hacienda, en lugar del Resguardo, en el solo caso de que no sea este el aprehensor, y la otra mitad queda aplicada al Subdelegado de Rentas de la Provincia.

18. El Tribunal de la Subdelegacion de Rentas ha de conocer de todas las causas de fraude é incidencias del arrendamiento, y el arrendatario podrá transigir con los defraudadores en cualquier estado de la causa, pero con la indispensable aprobacion del Sr. Intendente. El producto íntegro de estas transaciones deberá repartirse como los comisos; y en caso de que se averigue ocultacion, pagará el arrendatario el tres tanto de lo que ocultase.

19. Por último no podrá el arrendatario escederse de las facultades que van indicadas, causando vejaciones á los contribuyentes con miras lucrativas, en-

torpeciendo el surtido, para el consumo de otros pue-
blos por medio de rebajas de derechos, gracias ú otros
manejos reprobados, ó perjudicando de cualquier otro
modo el tráfico é industria; y si contraviniere será
castigado como infractor de las leyes."

Tarifa que debe regir desde 1.° de enero de 18... para la ecsaccion del Real derecho de Aguardiente y Licores segun sus grados con arreglo al soberano Real decreto de 14 de diciembre de 1826, que con la debida distincion de clases y cantidad que corresponde á cada cuartin, medio, cuarto y octavo regulado con lo que pertenece á la arroba castellana es como sigue.

AGUARDIENTE.

Debiendo pagar la arroba castellana hasta veinte y cuatro grados catorce rs. de vn., y teniendo treinta y dos cuartillos de la misma clase corresponde al cuartin por los cincuenta y dos cuartillos que tiene castellanos

Un cuartin.. 22 rs. 26 mrs.
Medio cuartin................................... 11 rs. 13 mrs.
Cuarto de cuartin............................. 5 rs. 24 mrs.
Octavo de cuartin............................. 2 rs. 29 mrs.

Idem por el de segunda clase desde veinte y cuatro grados á veinte y ocho grados á diez y ocho rs. la arroba castellana

Un cuartin.. 29 rs. 8 mrs.
Medio cuartin................................... 14 rs. 21 mrs.
Cuarto de cuartin............................. 7 rs. 11 mrs.
Octavo de cuartin............................. 3 rs. 23 mrs.

Idem por el de tercera clase de veinte y ocho grados arriba á veinte y dos rs. la arroba castellana

Un cuartin.. 35 rs. 26 mrs.

Medio cuartin........................	17 rs. 30 mrs.
Cuarto de cuartin....................	8 rs. 32 mrs.
Octavo de cuartin....................	4 rs. 16 mrs.

LICORES.

Los ordinarios á veinte y dos rs. la arroba castellana corresponde al cuartin

Un cuartin...........................	35 rs. 26 mrs.
Medio cuartin........................	17 rs. 30 mrs.
Cuarto de cuartin....................	8 rs. 32 mrs.
Octavo de cuartin....................	4 rs. 16 mrs.

Los finos á veinte y seis rs. la arroba castellana

Un cuartin...........................	42 rs. 8 mrs.
Medio cuartin........................	21 rs. 4 mrs.
Cuarto de cuartin....................	10 rs. 19 mrs.
Octavo de cuartin....................	5 rs. 10 mrs.

Por tanto y para que llegue á noticia de todos he mandado publicar y fijar este edicto en los parages acostumbrados de esta Ciudad, la de Alcudia y demas villas de esta Isla. Dado en Palma á 1.º de febrero de 1827.=Santiago Gomez de Negrete.=Por mandado de S. S.=José Perelló Escribano.

Nota de los caballeros Regidores y Diputado del Comun que en el corriente mes deben desempeñar las funciones de almotacen.

Regidores.	*Calles donde viven.*
S. D. Salvador Morell. . . .	De la Portella.
S. D. Mariano Pujol y Gil. . .	Del Sol.

Diputado.	
S. D. Bartolomé Janer. . . .	De la Herrería alta.

Palma 1.º de febrero de 1827.=Pedro Palou oficial primero.

Funcion de iglesia.

Esta tarde en la iglesia de PP. Mínimos se can-tarán maitines solemnes (empezando á las 4) del B. Nicolas de Longobardi su bienaventurado herman en razon de ocurrir su fiesta mañana dia 3, en cu celebridad la misma Comunidad á las 10 cantará u elegante misa mayor, en que predicará las glorias d dicho Beato el M. R. P. Pdo. Fr. Miguel Ferrer ac tual ministro del convento de Sancti Spiritus; con cluyendo la funcion con un rosario cantado y los g zos del Beato á eso de las tres y media de la tard

AVISOS.

El que haya perdido un reloj de plata que se halló el dia seis de enero prócsimo pasado fuera d término de esta ciudad, acuda á esta imprenta y d rán razon de la persona que lo tiene para entregarl á su dueño dando las señas.

El que tenga las notas de Miguel Domenge m nor, sírvase avisarlo á esta imprenta: pues se necesit copia de una escritura otorgada en su poder en año de 1607.

TEATRO.

Hoy á las 6½ en punto se representará la ópera *Violenza e Costanza.*

CON SUPERIOR PERMISO.

IMPRENTA DE FELIPE GUASP.